



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: JESUS DAVID INSIGNARES OSORIO y otros

DEMANDADO: ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS,

RADICACIÓN: 2022-00283

Barranquilla, trece (123) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos de que adolecía, y por tanto reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.-

Procede la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar, procediéndose a señalar caución para su decreto. No procede el decreto de la medida cautelar pedida de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 91A No. 75A -52 de la ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria 040-332375. En efecto, en providencia de mayo 31 de 2022, la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el asunto bajo CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00329-01.- RADICACIÓN INTERNA: 43.988, ha dicho:

Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para estos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predicen dentro de nuestro estatuto siendo las ultimas de naturaleza distinta.-,

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SCT15244 del 2019 explicó:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.

“(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto),

implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. [Resaltado fuera de texto]

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregona el literal c de la norma en comento.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Lesión Enorme, promovida por Jesús David, María José y Aquileo José Insignares Osorio, en contra de ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS.

2.- Integrar el contradictorio con la vinculación de la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ

3.- CORRER traslado a la demandada y a la vinculada MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma legal.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4.- ORDENAR al demandante prestar caución \$93.169.200.00, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida de inscripción de demanda.

5.- NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 91A No. 75A -52 de la ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria 040-332375

6.- TENER al doctor ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f37ce6b9a69dd989e257423c5d500cf695c0bc12f27988f1a45a9794333c4b5**

Documento generado en 13/01/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>